



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR PRENDA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	EIMY KARINA TORRES MONCADA
Radicado	05001-40-03-014-2021-01076-00
Asunto	Termina pago – levanta medidas
Auto	046

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la endosataria en procuración; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de la endosataria en procuración, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8, en contra de EIMY KARINA TORRES MONCADA con CC No. 32.243.133** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** consistente en:

*Por ser procedente se procede a decretar el embargo preventivo del bien mueble gravado con prenda, correspondiente al vehículo de placas JCP807, clase CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2016, color GRIS COMET, número de motor A402C052054, Chasis 9FBHSRAJ6GM239839 de propiedad de la demandada **EIMY KARINA TORRES MONCADA con CC No. 32.243.133**. Para lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad Correspondiente.*

La medida fue comunicada mediante oficio No 835 del 14 de septiembre de 2022.

TERCERO. Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: - Devuélvanse, de existir, los depósitos judiciales realizados.

QUINTO: – No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109b384efb34cac72035ec42b558727ab90fca2d6cf325a61c3ee3eafe7c36f**

Documento generado en 23/05/2023 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>